

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., mayo 6 de 2021

**REF: N° 1100140030782020-00242-00**

No se tiene en cuenta el citatorio remitido a la parte demandada el 22 de octubre de 2020 (página 28 y 29 del expediente digital), toda vez que se indicó de manera errada el número del presente proceso, que es 2020-242 y no 2020-240 como allí se señaló. Por lo anterior, tampoco se dará trámite al aviso remitido el 11 de noviembre de ese año (páginas 33 a 43 ob.), dado que primero debe gestionarse el envío del citatorio en debida forma.

De otro lado, agréguese al expediente el citatorio remitido a la parte pasiva el 19 de febrero de 2021, que arrojó resultado positivo (archivo 003 del exp. Digital)

Se tiene por notificado al ejecutado **José Guillermo Acuña Rodríguez** del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del expediente, mediante diligencia practicada el día 25 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien ese mismo día, a través de correo electrónico, solicitó amparo de pobreza (archivo 009). Asimismo presentó escritos exceptivos (archivos 010 y 015) a los cuales se dará trámite en su momento procesal oportuno.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender **los gastos del proceso** sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. Seguidamente el artículo 152 *ibídem* prevé que la solicitud de amparo podrá presentarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Sobre el tema expuso la Corte Suprema de Justicia:

*“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es conocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley*

*exige en una gran cantidad de casos. Quien se ha avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes, que hacerlo si carece de estos medios.*

*"En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de la pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa". (LÓPEZ, Hernán Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, edit. ABC, pág. 309).*

En el *sub-lite* **José Guillermo Acuña Rodríguez** indica que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los costos del proceso, por lo que atendiendo tal manifestación, la que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, así como los principios que la Corte Suprema de Justicia definió como pilares de este mecanismo, se concederá el amparo de pobreza solicitado

En consecuencia, se dispone:

#### **RESUELVE**

**Primero: Conceder** para este proceso el amparo de pobreza a favor de **José Guillermo Acuña Rodríguez**, con los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

**Segundo:** El juzgado le designa como abogada en Amparo de Pobreza al profesional **Angie Patricia Santana** con dirección de notificaciones carrera 51 nro. 41 -13 de esta ciudad y correo electrónico [smfjuridicos@gmail.com](mailto:smfjuridicos@gmail.com), quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en este estrado judicial, cuyo nombre fue tomado del listado propio elaborado por la secretaría de este despacho.

Lo anterior de conformidad con el artículo 48 de C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo PSAA09-6345 e 18 de noviembre de 2009 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia se le comunica su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C. G. del P., informándole que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del telegrama debe asumir el cargo, lo cual podrá hacer mediante comunicación electrónica dirigida al correo [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7º artículo 48 C. G. del P). Se advierte al auxiliar

designado que en caso de no tomar posesión del cargo, se dará apertura al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, con el fin de determinar si la conducta omisiva del abogado designado y no posesionado acarrea una sanción. **Líbrese telegrama.**

**Tercero:** En razón a lo anterior se ordena suspender los términos para presentar excepciones hasta la notificación del (la) abogado (a) – amparo de pobreza- que representara a la demandada, teniendo en cuenta la fecha en que se notificó y presento la solicitud de amparo de pobreza, reanudando el mismo a partir del día siguiente de la notificación del auxiliar de la justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

DLR

**Firmado Por:**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0747180c9efac53a9386c6e32af6a14449de17f8404f5d6bedaa867deb73bc81**

Documento generado en 06/05/2021 10:22:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**